

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Octava Civil Familia  
[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[miguel@miche.com.co](mailto:miguel@miche.com.co)  
[miguelangelsuarez24@yahoo.es](mailto:miguelangelsuarez24@yahoo.es)

Rad. 42.979

Cód. 08001310300920090003301

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ

Demandado: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ

Respetado Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ Magistrado Ponente

SHIRLEY LILIAN GRANADOS BRAVO, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cedula No. 36.693.401 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada Judicial de la demandada MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ; llego ante Usted para sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, conforme a los reparos concretos previamente presentados.

## **I. Providencia impugnada**

Sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por la Juez segundo civil del circuito de Barranquilla.

## **II. Antecedentes**

En el mes de febrero del año 2009 el Señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ inició ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, proceso ejecutivo singular en contra de MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ DE PADILLA, RAMON ELIAS PADILLA MENDOZA Y HERNANDO PADILLA RODRIGUEZ, con fundamento en un título valor - letra de cambio por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS

(\$126.486.000), proceso en el que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución el día 1 de junio de 2010.

En el año 2011, el Señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO, solicitó al despacho el levantamiento de la medida cautelar con la finalidad de que una vez se liberara el inmueble, poder inscribir una medida de embargo decretada en el PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (suscribir escritura pública) radicado 00011-2011, casualmente de conocimiento del mismo Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, trámite que estuvo cargado de irregularidades e inconsistencias que llevaron a la parte demandante a desistir de sus pretensiones.

En este proceso 00011-2011, al señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO lo acompañaron como demandantes otras personas: GINA BARRAZA, MIGUEL SUAREZ, CARLOS BLANCO y JHONNY ROBLES ZUCHINNI. Uno de los argumentos finales utilizados por los demandantes (MIGUEL JARAMILLO y compañía), cuando ya se vieron vencidos y sin recursos jurídicos que justificaran su acción temeraria, fue el de sustituir la demanda pretendiendo convertir la obligación de hacer (suscribir escritura pública) a un proceso ejecutivo singular allegando como prueba una letra de cambio por valor de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1250.000.000.00) como si el proceso realmente comprendiera un préstamo de dinero como garantía de la compraventa de derechos de posesión de unos lotes de terreno.

Al no prosperar lo pretendido en el ejecutivo por obligación de hacer, el señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ, por intermedio de su apoderado, procede a desglosar la letra de cambio por valor 1250 millones de pesos y utilizando la figura jurídica de ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS la incorpora al presente proceso; es decir, solicita la acumulación de la letra de 1250 millones de pesos a la demanda principal que versaba sobre la obligación contenida en la letra de cambio por la suma de COP126.486.000.

La Juez novena civil del circuito de Barranquilla accedió a la solicitud de acumulación, librando mandamiento de pago esta vez por la suma la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.250.000.000); La demanda fue admitida mediante auto del 24 de febrero de 2009 actuación dentro de la que se decretó nuevamente el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-468234 de propiedad de la demandada.

Sobre la demanda acumulada, la suscrita presentó excepciones previas y de mérito. Las previas se formularon como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, las cuales no fueron valoradas en su integridad por el Juzgado Noveno Civil del Circuito bajo el argumento se

pronunciarían al momento de resolver de fondo. Como excepciones de mérito se propusieron: EXCEPCION DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TITULO-FALSEDAD-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-COBRO DE LO NO DEBIDO y dentro de las pruebas se solicitó Interrogatorio de Parte al Señor MIGUEL JARAMILLO el cual fue absuelto el día 25 de abril de 2016 y que provocó la confesión resultando probados los hechos que fundamentaban las excepciones de mérito.

Al descender el traslado de las excepciones el abogado demandante cambió su versión frente al origen de la letra de cambio, alegando hechos nuevos y aportó nuevas pruebas para respaldar su dicho, frente a lo cual tuve la oportunidad de pronunciarme (ver en el expediente MEMORIAL HECHOS NUEVOS radicado el 6 de febrero del año 2014).

No puedo dejar de mencionar el hecho, que, durante el trámite surtido en el proceso ejecutivo singular, también se presentaron una serie de irregularidades que me obligaron a solicitar la vigilancia especial ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría, como garantía a la protección de los derechos de mi cliente.

El punto principal que motivó mi queja fue que el escrito de excepciones de mérito que había radicado fue sustraído del expediente, con el fin de omitir su estudio y se procediera a dictar sentencia; al percatarme de dicha maniobra fraudulenta solicité la vigilancia especial y la reconstrucción del expediente, logrando que se tuviera en cuenta nuestro escrito de excepciones de fondo que se sumaban a lo ya alegado en el recurso de reposición.

Cerrado el periodo probatorio el proceso pasó al juzgado segundo civil del circuito de Barranquilla quien concedió traslado para alegar y dictó la providencia aquí impugnada.

### III. Razones de inconformidad frente a la sentencia apelada

**PRIMER REPARO: Defecto fáctico al dejar de valorar pruebas que eran determinantes para la resolución del caso – no despejar las dudas razonables y no hacer un estudio profundo del tema en busca de la verdad.**

En menos de 12 líneas y en los últimos tres párrafos de sus consideraciones la juez segunda civil del circuito de Barranquilla, resuelve un proceso que, por todas las inconsistencias, las graves irregularidades denunciadas instauradas durante su trámite y la problemática jurídica que se dio entre las partes, merecían un análisis profundo, cuidadoso y minucioso de parte de la funcionaria judicial.

Es triste ver una providencia con tan pobre sustentación, en la cual no se valoran en conjunto todas las pruebas practicadas, basado únicamente en apartes de una sola prueba testimonial acomodada de tal fin que pudiera justificar la decisión. Carece de cualquier tipo de razonamiento jurídico y atenta contra lo estatuido en el artículo 280 del código general del proceso.

Utiliza la declaración de un testigo convocado por la misma parte demandada para proferir sentencia en su contra, prueba de la que se extrae una parte y que no fue analizada, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. El juez no la analizó, ni contrastó con los demás medios de prueba que se practicaron.

Este reparo hace mención de tres hechos específicos:

1. No haber analizado y pronunciado respecto a la excepción previa de INEXISTENCIA DEL TITULO presentada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y cuyo estudio se aplazó para al momento de dictar sentencia.
2. La falta e indebida valoración de las pruebas.
3. No considerar, como antecedente importante de esta actuación, el PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (suscribir escritura pública) radicado 080013103009 2011 00011 00.

Con respecto al primer punto es necesario recordar que en los alegatos de conclusión (presentados el 4 de abril de 2019) advertimos al despacho, que dentro del proceso se habían presentado excepciones previas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que al momento de resolverlas el Juzgado Noveno civil del circuito determinó en auto del 29 de julio de 2013 que la excepción denominada “INEXISTENCIA DEL TÍTULO” se tendría en cuenta por el despacho al momento de pronunciarse de fondo, sin embargo, en la sentencia nada se dijo con respecto a ello.

Aquí es importante nuevamente mencionar, que antes de la solicitud de acumulación solicitada por la demandante, su apoderado realizó una serie de maniobras llamémoslas “sospechosas” como fue la solicitud que hizo en este mismo proceso ejecutivo singular que inicialmente era fue por una letra de cambio por la suma de COP126.486.000, de desembargar un inmueble de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ, con el fin de solicitar su embargo dentro de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, que cursaba para ese entonces en el mismo juzgado y con el que se perseguía la firma de una escritura pública

compraventa, proceso en el que aparece por primera vez la letra de cambio por valor de 1.250 millones pesos bajo la argumentación que con la misma se respaldó dicha compraventa.

La importancia de tal acontecimiento radica en que la jueza novena civil del circuito conocía que dicho título valor (letra de 1.250 millones) tenía origen en una negociación distinta a un préstamo de dinero, puesto que tanto el ejecutivo singular como el de obligación de hacer, fueron de conocimiento de este mismo despacho.

El abogado del demandante cuando solicita la acumulación de los procesos ejecutivos, omite información y presenta la letra de cambio por valor de 1.250 millones de pesos afirmando simplemente que fue suscrita por su cliente y que hasta la fecha de presentación de la demanda no se había pagado ni capital ni mucho menos intereses.

Aquí no estamos hablando de unos cuantos centavos, sino de una cifra lo suficientemente alta de la que hay que tener claro su origen, es que tal cantidad, como popularmente se dice, “no se tiene debajo del colchón” por su cuantía ameritaba se tuviera el cuidado de conocer su origen, la forma en que se desembolsó, la trazabilidad completa de tales dineros e incluso los detalles de la negociación que involucraba además al señor Ramón Padilla (girado) y en el reverso las firmas de Luis y Hernando Padilla Rodríguez como deudores y en calidad de acreedores a otras personas además del señor Jaramillo Suarez como lo declaró su apoderado en el radicado 00011-11.

Por esta razón es que en su momento alegué como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la inexistencia de una obligación, porque la misma parte demandante en el radicado 00011-11 expuso una realidad distinta a la aquí demandada, hizo mención a la compraventa de unos derechos de posesión, a una promesa de suscribir escritura pública, al respaldo de unos gastos judiciales y de mantenimiento de un predio, al pago del precio de venta de un inmueble, situaciones que aunque confusas dejaban en claro que en caso de existir una obligación derivada de la letra de cambio por valor de 1.250 millones de pesos, esta no prestaba merito ejecutivo por si sola y requería del respaldo de otros documentos, declaraciones o contratos.

Respecto al punto número dos, falta e indebida valoración de las pruebas, la inconformidad radica en lo siguiente:

Con la solicitud de acumulación la parte demandante además de aportar el original de la letra de cambio por 1.250 millones no acompañó, ni solicitó prueba alguna.

Como pruebas de las excepciones previas (recurso de reposición) solicitamos interrogatorio de parte de Miguel Ángel Jaramillo (demandante), los testimonios de Luis Ramon Padilla Rodríguez, Ramon Elias Padilla Mendoza, Miguel Suarez Bellesteros y Carlos Blanco Barbosa, además de una prueba grafotecnia. Al momento de descorrer traslado de las excepciones la parte demandante, cambia la versión de los hechos y declara que el título valor sirvió para respaldar y garantizar las compras de varios de lotes de terreno aportando las escrituras públicas números 1.293 de 9 de mayo de 2000; 2.223 de agosto 18 de 2001; 215 de enero 31 de 2003; 285 de febrero 11 de 2004; 1976 de marzo 24 de 2007 y 7.278 de noviembre 10 de 2008, suscritas en la Notarías Segunda y Quinta del Círculo de Barranquilla.

Frente a estos nuevos hechos alegados por la parte demandante presentamos el día 6 de febrero de 2014 memorial donde hice un estudio de cada una de estas escrituras públicas.

Mediante auto del 15 de enero de 2015 la Jueza Novena civil del circuito de Barranquilla resolvió decretar como pruebas de la parte demandada, las declaraciones de LUIS RAMON PADILLA RODRIGUEZ, MIGUEL SUAREZ BALLESTEROS Y CARLOS BANCO BARBOSA, negar las declaraciones de RAMON ELIAS PADILLA Y HERNANDO PADILLA RODRIGUEZ por considerar que eran parte de este proceso, lo que cual constituyo en otro de los varios “errores” en que incurrió ese despacho pues los señores Ramón Y Hernando Padilla aparecían como demandados en el proceso inicial de la letra de \$126.486.000, pero en el proceso acumulado solo se libró mandamiento de pago en contra de María del Pilar Rodríguez de Padilla.

También se nos autorizó la grafotécnica sobre la letra de cambio, prueba que en su tramite fue objeto de dilaciones a la que me referiré más adelante. Como pruebas de la demandante se tuvieron los documentos con que acompañó la demanda y la contestación de las excepciones.

Dentro de todo este conjunto de pruebas, la única que el despacho tuvo en cuenta para proferir su decisión fue de declaración de LUIS RAMÓN PADILLA, de la que solo extrajo parte de ella. Ni siquiera esta sola prueba fue analizada de manera integral y lo que mas llama la atención es que la conclusión a la que llega la funcionaria, nos concede la razón y coincide con los argumentos de nuestra defensa, aun así, profiere decisión en contra.

Hasta aquí lo dicho se puede resumir en que, la parte demandante presentó para el cobro judicial una letra por valor de 1.250 millones de pesos, obligación de la que en su pedido inicial no detalló sobre su origen, dando a entender que se trató de un préstamo de dinero. Al contestar la demanda manifestamos que, la obligación era inexistente, que nunca hubo préstamo de dinero por ese monto, que la letra ya había sido presentada en otro proceso relacionado con la

compraventa de unos derechos de posesión sobre unos lotes de terreno y que la obligación no era clara, ni expresa ni exigible porque al derivarse de otra negociación distinta a la entrega de un dinero en efectivo, debió la demandante acompañar las pruebas que respaldaran su existencia.

La parte demandante al descorrer traslado de las excepciones no contradice nuestras alegaciones sino mas bien las ratifica y va más allá aportando unas escrituras públicas en su afán de respaldar la obligación contenida en la letra de cambio, tarea en la que fracasa. A continuación, cito textualmente lo que dice el apoderado en ese escrito, refiriéndose a la suma de 1.250 millones de pesos:

“... de forma gradual para sufragar los diferentes gastos ocasionados dentro del proceso de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar que se solicita en esta demanda, como también dicho título valor sirvió para respaldar y garantizar las diferentes compras de metros cuadrados que se hicieron durante este tiempo, a través de las escrituras públicas números 1.293 de 9 de mayo de 2000; 2.223 de agosto 18 de 2001; 215 de enero 31 de 2003; 285 de febrero 11 de 2004; 1976 de marzo 24 de 2007 y 7.278 de noviembre 10 de 2008, suscritas en la Notarías Segunda y Quinta del Círculo de Barranquilla respectivamente...”.

Si la Juez segunda civil del circuito de Barranquilla se hubiera dado la tarea de analizar las escrituras públicas referenciadas, sin mayor análisis jurídico, se hubiera encontrado con lo siguiente:

**Escritura: 1.293 del 9 de mayo del 2000**

Clase de Acto: Venta de Derechos de Posesión  
Valor: \$50.000.000  
Vendedor: María Rodríguez.  
Comprador: Gina Barraza San Juan.  
Notaría: Segunda del Círculo de Barranquilla.  
Objeto de Venta: 2ha 6.500m<sup>2</sup> del lote “B”.  
Observaciones: - En este acto no participa el Señor Jaramillo Suarez

**Escritura: 7278 del 10 de noviembre del 2008**

Clase de Acto: Venta de Cuota parte de Derecho de Posesión y Ratificación.  
Valor: \$20.000.000  
Vendedor: María Rodríguez.  
Comprador: Miguel Ángel Jaramillo Suarez.  
Notaría: Quinta del Círculo de Barranquilla.  
Objeto de Venta: 10.000m<sup>2</sup> del lote “B”.

**Escritura: 215 del 31 de enero del 2003**

Clase de Acto: Venta de Derechos de Posesión

Valor: \$20.000.000

Vendedor: María Rodríguez.

Comprador: Miguel Suarez Ballesteros.

Notaría: Segunda del Círculo de Barranquilla.

Objeto de Venta: 7.000m2 del lote "B".

**Escritura: 2.223 del 18 de agosto del 2001**

Clase de Acto: Venta de Derecho de Posesión

Valor: \$5.000.000

Vendedor: María Rodríguez.

Comprador: Gina Barraza San Juan.

Notaría: Segunda del Círculo de Barranquilla.

Objeto de Venta: 3.000m2 del lote "B".

**Escritura: 285 del 11 de febrero del 2004**

Clase de Acto: Venta Derechos de Posesión

Valor: \$6.200.000

Vendedor: María Rodríguez.

Comprador: Carlos Daniel Blanco Baldovino.

Notaría: Segunda del Círculo de Barranquilla.

Objeto de Venta: 6.000m2 del lote "B".

**Escritura: 1976 del marzo 24 del 2007**

Clase de Acto: Venta de Cuota parte de Derecho de Posesión, Contrato de retroventa y Ratificación.

Valor: \$20.000.000

Vendedor: María Rodríguez.

Comprador: Carlos Arturo Blanco Barbosa.

Notaría: Quinta del Círculo de Barranquilla.

Objeto de Venta: 5.000m2 del lote "B".

De los 6 actos notariales que según el demandante respaldaron los préstamos, solo en uno de ellos participa el señor JARAMILLO SUAREZ como comprador, que es la escritura 7278 del 10 noviembre de 2008 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000), en los demás actos notariales aparecen terceros ajenos al proceso que aquí nos ocupa.

El *a quo* desconoce también, el valor de una prueba tan vital e importante, como lo es el interrogatorio de parte rendido por el demandante, quien reconfirma lo ya dicho por su abogado al momento de descorrer traslado de las excepciones, que el negocio jurídico que dio origen a la obligación no fue un préstamo de dinero, sino estaba relacionado con la compraventa de unos derechos de posesión sobre unos lotes de terreno. Veamos a continuación las respuestas a las preguntas formuladas en esta diligencia:

1. Es CIERTO, que el título valor (letra de cambio) por valor de 1250.000.000 fue el mismo que se presentó dentro del proceso radicado 00011-2011 proceso ejecutivo por obligación de hacer de MIGUEL ANGEL JARAMILLO Y OTROS contra MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ de conocimiento del Juzgado Noveno Civil del Circuito?

CONTESTÓ: "SI"

2. ¿Es CIERTO que la obligación contenida en la letra de cambio mencionada no hace relación a un préstamo de dinero sino a un contrato de compraventa de derechos de posesión sobre un inmueble?

CONTESTÓ: "ES CORRECTA ESA AFIRMACION"

3. Explique al despacho el origen de la obligación, los titulares de la misma y los detalles del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor por 1250.000.000

CONTESTÓ: "HACE APROXIMADAMENTE 17 AÑOS, A LA SEÑORA MARIA DEL PILAR SE LE VENIAN COMPRANDO UNOS DERECHOS DE POSESION QUE FINALMENTE FUERON ADJUDICADOS CON UNA SENTENCIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. LA SEÑORA MARIA DEL PILAR TENIA LA OBLIGACIÓN DE TRANSFERIRNOS EL DOMINIO DE LA CUESTION EN LITIGIO. FINALMENTE, SE RECURRIO A OTRA INSTANCIA A TRAVES DE UNA APELACION Y LE HICIMOS NOTAR NUESTRA INQUIETUD CON RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DEL DOMINIO. ENTONCES, LA SEÑORA MARIA DEL PILAR, RODEADA DE SUS HIJOS Y DE SU ESPOSO NOS GARANTIZÓ LA OBLIGACION A TRAVES DE ESTA LETRA. LOS TITULARES DE LA OBLIGACION, ES MI PERSONA, EL SEÑOR CARLOS BLANCO Y EL SEÑOR MIGUEL SUAREZ"

4. ¿Cómo fueron los desembolsos de dinero a quienes se hicieron y porque conceptos se entregaron?

CONTESTÓ: "NO HUBO EXACTAMENTE DESEMBOLSOS, ES UNA OBLIGACION PRODUCTO DE UNAS COMPRAS DE UNAS PERTENECIAS QUE SE FUERON DANDO EN EL TRASNCURSO DE MUCHOS AÑOS, POR CANTIDADES MUY PEQUEÑAS EN ESA EPOCA, PERO QUE CUANDO NOS SENTAMOS A ORGANIZAR LAS CUENTAS, ACORDAMOS QUE LAS TIERRAS EN CUESTION SE HABIAN VALORIZADO Y CONSIDERABAMOS QUE EL PRECIO EN ESA EPOCA ERA DEL VALOR DE LA LETRA \$1250.000.000"

5. ¿Es CIERTO que la letra de cambio descrita obedece a una negociación con la sociedad ARIS LTDA?

CONTESTÓ: "NO TENGO CONOCIMIENTO"

6. ¿Es CIERTO que la letra de cambio fue llenada con posterioridad a su firma?

CONTESTÓ: "NO, ELLOS LA LLENARON"

7. ¿Es CIERTO, que la letra de cambio, por valor de 1250.000.000, está relacionada con las escrituras 1293 del 9 de mayo de 2000 notaría segunda, 7278 del 10 de noviembre del 2008 notaría 5ta, 215 del 31 de enero del 2003 notaría 2da, 2223 del 18 de agosto del 2001, 285 del 11 de febrero de 2004 notaría 2da y 1976 del 24 de marzo de 2007 notaría 5ta?

CONTESTÓ: “NO, NO RECUERDO O NO PUEDO PRECISAR EN ESTOS MOMENTOS QUE ESOS NUMEROS TENGAN QUE VER CON LAS ESCRITURAS QUE INTERVINIERON EN LA NEGOCIACION”

8. ¿Qué tipo de gastos y en que monto se sufragaron por Usted dentro del proceso de pertenencia seguido por la Señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ contra LA COMUNIDAD DE SABANILLA?

CONTESTÓ: “NO, NO RECUERDO NINGUN DATO PARA PRECISAR EN ESTOS MOMENTOS”

Según reveló la parte demandante la supuesta obligación por valor de 1.250 millones de pesos surgió para sufragar unos gastos del proceso de pertenencia que adelantaba la señora María del Pilar Rodríguez y para garantizar la compraventa de unos derechos de posesión, pero resulta que ni de las escrituras aportadas como prueba se puede deducir fácilmente la cifra exigida y que, ni el mismo acreedor no recuerda cual fue el monto que se destinó para pagar los gastos del proceso. El demandante al ser interrogado aceptó:

- Haber presentado la misma letra de cambio que usó dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer proceso 00011-2011 tramitado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito, demanda que finalmente fue retirada.
- Que la obligación no se trataba de un préstamo de dinero, sino que su origen era la compra y venta de unos lotes de terreno.
- Que el origen de la obligación se remonta aproximadamente a 17 años atrás.
- Que no hubo desembolsos.
- Que no solo Él es el titular de las obligaciones que surgieron de esa negociación.
- Que no existió préstamo de dinero.

La Juez Segunda civil del circuito de Barranquilla aparentemente se mostró de acuerdo en todo lo probado en el proceso cuando en las últimas líneas de las consideraciones del fallo expresó:

Lo que deja como conclusión que la demandada vendió al señor Miguel Ángel Jaramillo y a otras personas lotes mediante escritura protocolarias de posesión y que no ha transferido la propiedad a ellos, en virtud de la existencia de un vínculo comercial y la prueba contundente que representa el título valor solo quedad en negar las pretensiones de la demandando, seguir adelante la ejecución (subrayas y negrilla fuera del texto).

Esta conclusión a la que llega la funcionaria de primera instancia, tiene que ver con el tercer punto de análisis, puesto que a pesar de no considerar el proceso ejecutivo radicado 00011-11 como un antecedente importante, termina por dictar dentro de este proceso ejecutivo singular prácticamente la sentencia relacionada con una obligación de hacer.

Obsérvese en el último texto citado, que se hace mención al señor Miguel Ángel Jaramillo y otras personas, a la venta de posesión de unos lotes de terreno de los cuales no se ha transferido la propiedad y lo peor habla de un “vínculo comercial” que aun le encuentro explicación alguna.

Lo que más me inquieta Honorables Magistrados que conforman esta sala es, de que se valió la funcionaria para si quiera mínimamente presumir de la mencionada compraventa de la que habla, el surgimiento de una obligación en cuantía de 1.250 millones de pesos a favor del demandante, en la que incluso está probado que la vendedora era la señora María del Pilar Rodríguez (quien debe recibir el precio de venta en dinero) y el comprador es el Señor Miguel Jaramillo y otras personas (quienes tiene la obligación de pagar el dinero de la venta), entonces ¿a razón de ser termina la vendedora por deberle a los compradores?.

Recordemos que en el PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (suscribir escritura pública) radicado 00011-2011, que fue “casualmente” de conocimiento del mismo Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, figuraron como demandante además del señor Miguel Ángel Jaramillo: Gina Barraza, Miguel Suarez, Carlos Blanco, Jhonny Robles Zuchinni, este último de una conducta profesional y personal reprochable, pues fue actuó como apoderado de la señora María del Pilar Rodríguez de Padilla en el proceso de pertenencia que cursó en el juzgado primero civil del circuito de Barranquilla y luego se confabuló con estas otras personas mencionadas y con el aquí demandante para embargar el mismo inmueble que le fue adjudicado a mi cliente (matrícula inmobiliaria 040-468234).

El Doctor Robles Zuchinni ante el fracaso del ejecutivo por obligación de hacer, interpuso demanda laboral en contra de la aquí demandada (radicado 08001310501020120042200) por el supuesto no pago de los honorarios por el proceso de pertenencia, en donde además solicitó como medida cautelar el embargo de mismo inmueble de propiedad de la demandada, proceso en la que mi clienta también salió absuelta.

**SEGUNDO REPARO: Error al ignorar el negocio originario, causal o jurídico subyacente.**

Para entrar en contexto en este punto se debe precisar lo siguiente:

Mi cliente como poseedora por más de 30 años, del predio denominado "El Pajonal", ubicado en la intersección de la antigua vía a Puerto Colombia y la carretera que conduce a Sabanilla, vendió a diferentes personas, entre ellas al aquí demandante, derechos de posesión sobre unos lotes de terreno de los cuales hizo entrega en su debido momento a los compradores.

En el año 1999 la señora Rodríguez instauró demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de la que conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, cuyo fallo de primera instancia fue el 28 de febrero de 2007 y confirmado por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala civil el 30 de marzo de 2009, sobre la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 040-468234.

A partir de ese momento el Señor Jaramillo Suarez, Jhonny Robles Zuchinni (Abogado de la señora María Rodríguez en el proceso de pertenencia) y otras personas, han emprendido una serie de maniobras con la que han buscado no solo pedir el cumplimiento de una supuesta obligación de hacer (suscribir escritura pública) sino embargar toda la extensión de tierra adjudicada a la señora María del Pilar Rodríguez para luego rematar y así apropiarse de toda la extensión de terreno que le pertenece.

Según la parte demandante la suma de dinero exigida ejecutivamente obedece a la compraventa de unos derechos de posesión y al pago de unos gastos del proceso de pertenencia que instauró la señora Rodríguez, pero de los 6 actos notariales a que hace referencia solo uno de ellos es donde tiene participación como comprador, que es la escritura 7278 del 10 noviembre de 2008 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000), en los demás actos notariales aparecen personas distintas.

Sumados el valor de estos 6 actos notariales nos da un resultado de CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (121.200.000) lo que lleva a concluir que se destinaron para los gastos del proceso de pertenencia supuestamente MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (1.128.800.000).

Es innegable que, entre mi cliente, el aquí demandante e incluso otras personas aquí también mencionadas, existió una relación jurídica contractual por la compraventa de unos derechos de posesión sobre un lote de terreno, de lo que dan cuenta las escrituras publicas que reposan en el expediente, pero es completamente falso que de esos contratos exista o pueda deducirse una obligación a favor de MIGUEL ANGEL JARAMILLO y a cargo de MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ por valor de 1.250 millones de pesos. El incumplimiento de las obligaciones que

crea el demandante que se han presentado en virtud de tal contrato debe ser demandas en un escenario distinto al que aquí nos ocupa, puesto de que los antecedentes que vinculan a las partes no se desprende una obligación, expresa, clara y mucho menos exigible para ser demandada ejecutivamente.

Tal como y sin lugar a dudas, quedó demostrado en el proceso, la obligación demandada tuvo origen en una causa distinta al préstamo de dinero. La misma parte demandante declaró que las razones que dieron lugar a la suscripción del título valor fue unos contratos de compraventa de derechos de posesión.

Esto quiere decir que el convenio entre las partes va más allá de lo literalmente pactado en el título valor que, aunque aparentemente reúne los requisitos legales para ser exigido por vía ejecutiva, era necesario hacer un análisis del negocio jurídico que le dio origen, a fin de determinar si el acreedor contaba con el derecho que reclama.

Aunque el mismo demandante confiesa que la letra de cambio hizo parte de un negocio jurídico causal, no logra probar de manera clara el monto real de la obligación, su exigibilidad y mucho menos el pacto expreso suscrito entre las partes que respalde su existencia, porque es claro que, ante la presencia de un negocio original, el título valor no es exigible por sí mismo.

Saltan varias dudas que no fueron despejadas en el proceso, si la letra de cambio constituyó una garantía en un negocio de compraventa de posesión sobre un inmueble ¿Por qué la señora María Del Pilar Rodríguez figura como deudora cuando ella actúa como vendedora en el contrato de compraventa? ¿Cuál fue la participación del señor Miguel Ángel Jaramillo en los contratos de compraventa y porque solo aparece en uno de ellos como comprador?

Téngase en cuenta, además, que dentro del proceso tampoco fue probado con claridad el negocio jurídico que le dio origen a la obligación, su monto real, el objeto y la determinación de las obligaciones contractuales.

El fallo distorsiona la realidad y acomoda la situación para respaldar la pretensión del demandante.

No supero aun como el despacho llega a tal conclusión y decide seguir adelante la ejecución. Este fallo es un exabrupto jurídico, un sin sentido que representa la cúspide de todas las irregularidades cometidas a lo largo de estos ocho años que ha durado el trámite de una acción temeraria, fraudulenta, criminal, frente a la cual deben adelantarse juicios disciplinarios y penales, para se castigue ejemplarmente a quienes atenta contra la seguridad jurídica, cultivan la impunidad y desconocen el concepto de justicia.

**TERCER REPARO: Error al ratificar una demanda ejecutiva que no podía ser acumulada.**

En la primera demanda ejecutiva por valor \$126.486.000 figuraban como deudores María Del Pilar Rodríguez De Padilla, Ramon Elías Padilla Mendoza y Hernando Padilla Rodríguez. En la demanda acumulada por valor de 1.250.000.000 aparece como deudor únicamente la señora María Del Pilar Rodríguez De Padilla. Estando demostrado que el título surge como consecuencia negocio jurídico anterior (contrato de compraventa de derechos de posesión) y que este mismo fue causal de reclamo dentro del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (suscribir escritura pública) radicado 00011-2011, que cursó también en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla y en donde figuraron como demandante además del señor Miguel Ángel Jaramillo: Gina Barraza, Miguel Suarez, Carlos Blanco, Jhonny Robles Zuchinni, nombre que coinciden que las escrituras públicas aportadas por la parte demandante en este mismo proceso; era claro entonces que, esta segunda obligación involucraba a otras personas distintas a las partes sobre las que versaba el proceso ejecutivo, frente a lo cual en la decisión final se debió desistir de la acumulación decretada pues no había identidad en las obligaciones y mucho menos en las partes involucradas.

El mismo Juzgado en su sentencia reconoce que en la compraventa de derecho de posesión participaron otras personas además del demandante y que la obligación tuvo origen distinto a un préstamo de dinero, por consiguiente, no entiendo como ratifica la acumulación de un negocio complejo dentro de un ejecutivo singular que no vinculaba a las mismas partes, ni una obligación del mismo nivel.

**CUARTO REPARO: Error al ignorar que el demandante a través de un proceso ejecutivo singular pretende el cumplimiento de un contrato de compraventa.**

El comportamiento temerario y me atrevo a decir que fraudulento de la parte demandante quedó revelado con las pruebas practicadas en el proceso y en su propia confesión, al aceptar que la misma letra de 1.250.000.000 había sido presentada en el proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (suscribir escritura pública) radicado 00011-2011, que cursó también en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, trámite del que finalmente desistió al ver que no le iba a prosperar, desglosó el título valor y luego lo acumuló en el radicado que aquí nos ocupa, con el que pretende rematar y lograr la adjudicación de las mismas áreas comprometidas en los contratos de compraventa de derechos de posesión contenidos en las escrituras publicas

(1.293 del 9 de Mayo del 2000, 7278 del 10 de Noviembre del 2008, 215 del 31 de Enero del 2003, 2.223 del 18 de Agosto del 2001, 285 del 11 de Febrero del 2004, 1976 del Marzo 24 del 2007).

Conduce al error al funcionario judicial, buscando con un proceso ejecutivo singular la titularidad sobre unos lotes de terreno que antes habían sido objeto de negociación con mi cliente, a lo que increíblemente el funcionario accede sin fundamento legal alguno.

**QUINTO REPARO: Error al ignorar los comportamientos y conductas irregulares que se dieron dentro del proceso y la vigilancia especial ordenada por la judicatura.**

Trataré en este capítulo puntualmente dos situaciones irregulares ocurridas dentro del proceso, conductas con las que se buscaba favorecer a la parte demandante y se afectaban gravemente los intereses de la demandada.

La primera, es la perdida de las excepciones de mérito, una vez resueltas las excepciones previas que habían sido presentadas como recurso de apelación contra el mandamiento de pago, el expediente fue pasado al despacho con el fin de que se procediera a dictar sentencia, dejando constancia por secretaría que no se habían presentado excepciones de mérito.

Al revisar el expediente descubrí que el escrito de las excepciones de mérito que había radicado el 15 de enero del 2012 fue sustraído, con el fin de que se resolviera el proceso a favor de la parte demandante.

Reunida las pruebas denunciemos la irregularidad ante el mismo juzgado (memoriales del 29 y 30 de agosto de 2013) y luego ante el Consejo Seccional de la Judicatura y logramos la reconstrucción del expediente.

Otras de las situaciones no menos grave, tiene que ver con la prueba grafológica que solicité en el mismo escrito de excepciones, después de la demora en su decreto y práctica, el juzgado procedió a enviar el documento una fotocopia del título valor que fue devuelta y posteriormente, remitieron la letra de \$126.486.000 y no la de \$1.250.000.000.

En la síntesis procesal de la sentencia impugnada se menciona este tema, pero de la forma como se narra el hecho hacer ver como si el error “involuntario” fuera de la parte demandada al momento de enviar la letra y no del juzgado. La calificación de “error involuntario” se la concedí yo en un memorial donde denuncié el hecho, pero la falta fue de los funcionarios del juzgado, finalmente y al lograr la confesión del demandante desistí de la prueba a fin de no seguir demorando una decisión de fondo. Vale la pena anotar que los “errores involuntarios” fueron

varios y oportunamente los comuniqué como no fijar fecha para la práctica de interrogatorio de parte al demandante (memorial del 20 de febrero de 2015) o titular como “PROCESO ORDINARIO” a esta actuación encabezado del interrogatorio de parte practicado el 25 de abril de 2016 (memorial del 2 de mayo de 2016).

El inciso final del párrafo primero del artículo 280 del CGP hablando del contenido de la sentencia, dispone: “(...) El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

Respetados magistrados de esta sala, considero que estos hechos eran tan delicados que merecían que el funcionario judicial obrará con el debido cuidado y realizará un análisis profundo de todo el proceso al momento de dictar sentencia y que el mencionado caso no merece una decisión tan pobre y parcializada como la que se profirió.

Por lo anterior les solicito se compulse copia al consejo superior de la judicatura para que se adelanten las investigaciones disciplinarias a que allá lugar y en las que obligatoriamente se vincule al apoderado de la parte demandante.

**SSEXTO REPARO: Error en al librar orden de pago a favor de persona distinta al demandante.**

Mediante auto del 11 de octubre de 2012 el juzgado noveno civil del circuito de Barranquilla admitió la demanda acumulada por \$1.250.000.000 a favor de Miguel Ángel Jaramillo Suarez, pero ordenó a la señora María del Pilar Rodríguez pagar dicho valor al señor Miguel Ángel Suarez González, persona que no corresponde al demandante y con la que no se probó que mi cliente estuviera obligada.

Finalmente se ordena seguir adelante la ejecución dictando sentencia a favor de Miguel Ángel Jaramillo a quien no se ha dictado a su favor orden de pago.

**SÉPTIMO REPARO: Violación de los numerales 3, 4 y 7 del artículo 42 del CGP.**

Con la sentencia la funcionaria incumplió con los deberes anotados, por lo que se debe iniciar la investigación disciplinaria en su contra.

Los argumentos son los mismos a todo lo ya sustentando y en la que en conclusión frente a un negocio de tal característica y una sentencia completamente perdida de la realidad procesal merece que se apliquen las sanciones que contempla nuestro ordenamiento procesal vigente.

### Argumentación jurídica:

La Corte Constitucional en sentencia T-330 de agosto 13 de 2018 amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante. Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.

“La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”, precisa la sentencia.

En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:

- i. Ni en exceso ritual manifiesto.
- ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso.

Varios son los errores y defectos en que incurrió el despacho desde el inició de esta actuación y que violaron flagrantemente el debido proceso dejando a mi cliente sin la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa, lo que conllevó a imponerle una condena injusta y violatoria de sus garantías constitucionales.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA  
Sentencia de Segundo Grado  
Radicación: 2012-00031-01 (Interno 8286)  
Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA  
18 de octubre de 2016

(...)

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488 del CPC. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano, quien explica:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro, está significando que: “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)” . En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho.

(...)

Dados los argumentos de la parte ejecutada, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado.

Como ya se dijo la literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, pero no funciona estrictamente respecto de quienes concurrieron a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre ellos pueda proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784-12º, CCo). Así lo reconoció la jurisprudencia de la CSJ y lo reiteró posteriormente al citar:

Es apenas lógico entender porqué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio). (CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01).

LA CONFESION COMO TAL

La confesión es la declaración que hace una parte respecto de la verdad de hechos pasados, relativos a su actuación personal, desfavorables para ella y favorables para la otra parte. El Código de Procedimiento Civil establece:

ARTÍCULO 194. CONFESION JUDICIAL. La Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio. La formulación del interrogatorio de parte en pliego cerrado, señala la doctrina procesal, es un instrumento de prueba, mediante el cual una parte o presunta parte – si el interrogatorio es anticipado- provoca la confesión de su contraparte, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en actuación judicial. Este instrumento probatorio podrá ser activado por la parte interesada, en la fase preprocesal de una litis, o en la fase procesal. En esta última dentro de las oportunidades habilitadas para la solicitud de pruebas, en las actuaciones incidentales, o en las diligencias de entrega o secuestro de bienes. En cualquiera de esos eventos el objeto del interrogatorio se encuentra previamente definido. La finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurran los requerimientos procesales de la confesión. Esta finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, básicamente con el referido a la búsqueda razonable de la verdad real.

La Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA C-559/09 afirmó:

El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.

CONFESION-Concepto/CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL-Clases

La confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta. En el procedimiento civil se encuentra admitido por la doctrina que, como medio de prueba, la confesión puede ser espontánea o provocada, caso en el cual el camino al efecto es el interrogatorio de parte, conocido en pretérita legislación procesal, como “absolución de posiciones”.

En el presente caso, el principal objetivo de la defensa, al presentar las excepciones, fue demostrar que de la letra de cambio no se desprendía una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, que se trataba de un título valor complejo y que no existía claridad sobre el negocio subyacente del que derivó su origen, razones por la cual no era tampoco posible su

acumulación pues además de tener otros supuestos titulares de los derechos que de ella surgieron, no obedecía a un proceso ejecutivo singular.

#### IV. Petición

Conforme a lo aquí sustentado solicito se REVOQUE en su integridad la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por la Juez segundo civil del circuito de Barranquilla, se declare probadas las excepciones, se condene en costas a la parte demandante y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso acumulado.

#### V. Notificaciones

Mi cliente y la suscrita las recibiremos en la Carrea 43 No. 98-106 T1 Ap301 en la Ciudad de Barranquilla, correo electrónico [shirgranados@gmail.com](mailto:shirgranados@gmail.com) [luis0374@hotmail.com](mailto:luis0374@hotmail.com) celular 3017456866.

La parte demandante: Tiene como dirección de notificación en la demanda inicial la carrera 54 No. 55-39 oficina 208 Teléfono: 3684697. Correos electrónicos [miguel@miche.com.co](mailto:miguel@miche.com.co) [miguelangelsuarez24@yahoo.es](mailto:miguelangelsuarez24@yahoo.es)

Atentamente



**SHIRLEY LILIAN GRANADOS BRAVO**  
C.C. No. 36.693.401 Santa Marta  
T.P. 161.757 del C S de la J.